



EN LO PRINCIPAL: Deduce Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANA MARIA MEZA URBINA, CHILENA, abogada, cédula de identidad 8.406.021-6, domiciliada para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 949, oficina 1705, Edificio Santiago Centro, comuna y ciudad de Santiago, ----, chilena, soltera, empelada, Cédula de Identidad N ----, domiciliada en ----, Región Metropolitana de Santiago; a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de Precepto legal cuya aplicación se impugnar:

1. "Código Procesal Penal (...) Artículo 261 que dice: *"Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito podrá:"*
2. "Artículo 120. *"El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querrela por quien la hubiere interpuesto:*
 - a) *Cuando no adhiere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;"*.

Lo anterior, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **Ruc 2201170287-6, RIT O-5652-2022 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago**, seguida en contra de ---- Y -----, por el robo con

violencia e intimidación, en contexto de Código Penal, infringe el Artículo 19, numerales 2 y 3 incisos 1º y 2º; y , 26; Art. 83 inciso 2º de la Carta Fundamental, en tanto vulnera en el caso concreto, los derechos de la víctima que reconoce la Constitución, el debido proceso, la garantía del respeto de los derechos en su esencia, no pudiendo afectar su núcleo esencial, **y además el derecho de la víctima a perseguir penalmente al imputado, ejerciendo en igualdad de condiciones que el Ministerio Público en la forma que establece el Art. 83 inc. Segundo.** Queda de manifiesto, los demás remedios previstos por el legislador no permiten el gce de los Derechos de la Víctima como garantiza la Constitución, en



particular, aquel derecho relacionado con la facultad de la víctima de ejercer la acción penal en contra de los imputados.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

La gestión pendiente respecto a la cual se solicita la inaplicabilidad es causa ya singularizada, en la cual se dedujo querrela criminal en contra del de don ---- y -----S, en procedimiento ordinario, en la causa **Ruc 2201170287-6, RIT O-5652-2022 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago**, por robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 Inc. 1 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal. Y con recurso de Apelación ante la I. Corte de Apelaciones de Justicia de San Miguel, bajo el Rol 1847-2023, Libro Penal, aún sin resolver.

Los hechos de las querellas son los siguientes:

HECHO 1, QUERELLA DE -----.-

“Es el caso que el día lunes 21 de Noviembre del año 2022, siendo las 19:00 horas, en circunstancias que me encontraba en mi lugar de trabajo en la Comuna La Cisterna me fue a buscar mi hermana ----, en mi Station Wagon placa patente ----, marca Changan modelo CS15, año 2018, color blanca, donde una vez en el lugar aborde mi Station Wagon manifestándole a mi hermana que yo conduciría, hasta mi domicilio en la Comuna El Bosque, conduciendo por diferentes calles de la Comuna, donde mientras me dirigía por Calle Capricornio con dirección al sur, al llegar a la intersección de Avenida Lo Espejo, Comuna La Cisterna, me enfrente a un semáforo en funcionamiento de luz roja, por lo que instantes en que me encontraba deteniendo, observando que en la parte delantera se encontraba una camioneta de color rojo, con a lo menos 5 individuos quienes miran hacia atrás descendiendo rápidamente algunos de ellos, recordando a un individuo de entre 15 a 17 años de edad aproximadamente, contextura delgada, cabello color negro con la parte de arriba de su cabeza abultada de cabello, que hoy sé que se llama ----, ya que posteriormente lo reconocí en la diligencia de reconocimiento de los imputados, recordando que vestía con un jeans de color azul con diferentes partes de este rajadas con incrustaciones de géneros de color rojo y polera de color rojo, el que estaba a rostro descubierto el que llega a la puerta delantera costado izquierdo comenzando a golpear el vidrio con sus manos manifestando a viva voz "ABRE LA PUERTA CONCHATUMADRE ABRE LA PUERTA", de lo anterior intente retroceder donde se me detuvo el vehículo escuchando donde mi hermana me manifiesta a viva voz "-----", donde mi hermana abre la puerta por lo que ante el temor por la integridad física de mi vida y la de mi hermana descendí

del vehículo observando que el individuo que me obligaba a descender del vehículo se acerca a mi tocando mi cuerpo buscando especies para robarme manifestándome a viva voz "PASAME EL TELEFONO CONCHATUMADRE", haciéndole entrega de mi teléfono celular mientras que este me arrebató mi cadena que mantenía en mi cuello, para luego abordar mi Station Wagon y huir en compañía de la camioneta de color rojo virando por Avenida Lo Espejo con dirección al Oriente perdiéndolos de vista. Debo indicar que también en el robo sufrido mi hermana -----, producto del hecho violento por el movimiento y las tocasiones en su cuerpo, su teléfono celular marca Redmi, modelo 10 note pro, color celeste se ha caído y uno de los sujetos de inmediato lo ha recogido para posteriormente subir al vehículo y huir en la dirección indicada. Cabe manifestar que el día martes 22 de Noviembre del año 2022, siendo las 13:24 horas Carabinero de Chile se ha percatado de la presencia de un vehículo Station Wagon que transitaba por la calle, regresando a la Caletera de Américo Vespucio con dirección al oriente donde en la intersección de Calle Salas, Comuna La Cisterna, donde se han percatado de la presencia policial comenzando a huir por Calle Salas con dirección al Sur, y que al llegar a la intersección de Calle Salas, Avenida Goycolea, Comuna La Cisterna, siendo las 13:27 horas, ha sido interceptado el vehículo de mi propiedad, procediendo a la detención de los 2 ocupantes en su interior que resultaron ser menores de edad, siendo éstos los sujetos ---- y que luego han sido trasladados a la 10a Comisaria La Cisterna ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera Nro. 9089, Comuna La Cisterna. Así las cosas, por el acto delictivo violento hoy motivo de la querrela y que fue de forma muy rápida pude identificar a un sujeto directamente, sin embargo, no cabe duda que también en el acto también participó ----EZ, conjuntamente con -----, puesto que en ese mismo día minutos después han procedido a cometer otros actos delictivos de la misma naturaleza donde participaron conjuntamente los dos sujetos hoy querrellados conjuntamente con otros individuos y que hoy se está investigando. Por todos los hechos expuestos me querrello penalmente en contra de los sujetos ----, Cédula Nacional de Identidad N° -----, y -----, Cédula Nacional de Identidad N° -----; y, todas aquellas personas que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores que resulten de la investigación respectiva, a fin de que se les llegue a sancionar penalmente con el máximo de la pena aplicable al delito, con las accesorias del caso; y civilmente con costas incluidas.

POR TANTO; En mérito de los argumentos de hecho y derecho expuestos, disposiciones legales citadas y argumentos invocados; SÍRVASE S.S., tener por deducida querrela criminal por el delito de robo con violencia e intimidación, en contra de ----, Cédula Nacional de Identidad N° -----, y ---

Cédula Nacional de Identidad N° ----, en calidad de AUTORES del mismo, y en contra de todos aquellos que resulten responsables, declararla admisible, acogerla a tramitación remitiendo los antecedentes al Sr. Fiscal a fin que el Ministerio Público disponga la investigación de rigor, acceda a las diligencias pedidas, formalice y acuse por el delito señalado; y, en definitiva se condene al máximo de las penas fijadas por la Ley para el delito señalado y al pago de las indemnizaciones civiles procedentes, con costas.” (HECHOS EXPUESTOS EN LA QUERELLA)

La querella fue interpuesta el 01 de febrero del 2023, y fue declarada admisible el 03 de febrero del año 2022.

HECHO 2, QUERELLA DE -----.-

“Es el caso, que el día lunes 21 de noviembre de año 2022, siendo las 19:31 horas aproximadamente, momentos en los que me encontraba saliendo de mi domicilio particular ubicado en Séptima Avenida N°1299, de la comuna de San Miguel, sacando mi vehículo tipo camioneta marca Ford, modelo Ranger, color rojo, placa patente única ----, al estar en la acera sorpresivamente un vehículo de color gris comienza a realizar maniobra de retroceso, pegándose a mi parachoques, de este descienden cinco individuos premunidos de armas blancas y uno de ellos con un arma de fuego tipo pistola, sujetos que se encontraban entre ellos los hoy querellados a los cuales les reconozco y hoy sé que responden a los nombres de ---- y -----, el sujeto que me aborda por el costado derecho vestía con una parka color negro con un cierre un poco bajo y mantenía una polera color rojo, con jeans rasgados e incrustaciones rojas en él y portaba en su mano un cuchillo (----), mientras que otro individuo (-----), el cual vestía con zapatillas de color rojo, un pelerón gris con mangas azules encapuchado y jeans, este fue el más violento quien abre la puerta del conductor me toma por el brazo derecho fuertemente y me propina con un cuchillo tipo cocinero con empuñadura de color café una estocada de mi estómago, posteriormente me propina otra estocada en mi brazo izquierdo, con claras intenciones de acabar con mi vida, luego me golpea en el rostro, me baja de mi camioneta junto con otro sujeto que vestía pantalón corto, en el intertanto el sujeto que subió a mi camioneta por el lado del copiloto me amenazaba que me bajara o me mataba, le vi el rostro muy claro ya que andaban con las mascarillas abajo y podría reconocer a lo menos a cuatro de ellos sin duda alguna; Así las cosas; el individuo al cual identifique en ese momento y que hoy sé que se llama -----, el de las zapatillas rojas y quien reitero fue el más violento, siguió intimidándome con el cuchillo de forma agresiva para lograr que me alejara de mi camioneta, segundos después este sujeto sube al asiento de atrás de la camioneta cierra la puerta luego la abre y

posteriormente al abrirla me hace un ademán con el cuchillo manifestándome "Te voy a matar vieja culia", hasta ese momento estaba en shock, pero reaccione y corrí hacia el interior de mi domicilio cerrando rápidamente mi portón con candado. Segundos después, cuando sentí que ya se habían ido estos malhechores y que se habían dado a la fuga, salgo a pedir ayuda y verificando que estos delincuentes se escapan por calle segunda transversal en dirección al sur, por tal motivo comienzo a efectuar llamado al 133 para denunciar los hechos, transcurridos unos 10 minutos aproximadamente llega Carabineros para adoptar el procedimiento. El día 22 de noviembre de 2022, me citan a la 10ª Comisaría de la Cisterna y me muestran un kardex fotográfico de dos sets fotográficos con varias personas en el archivo, en el cual reconozco claramente y sin duda alguna a 2 de los sujetos que participaron en el robo con violencia e intimidación del cual fui víctima, por lo cual firmé el acta de reconocimiento y además presté declaración de lo sucedido. A días posteriores he comenzado a recibir llamadas telefónicas y mensajes de texto de whatsapp, esto es el día jueves 24 de noviembre del 2022, siendo las 23:15 recibo un llamado de un número telefónico +56 9 532 86 539, en el que un sujeto me llama y me dice que él tiene en su poder una camioneta de color roja, y que quiere enviarme la fotografía para ver si la reconocía, luego me corta la llamada, me envía la fotografía, e inmediatamente me vuelve a llamar y me dice que si quiero recuperar mi camioneta debo pagarle \$800.000, de lo contrario al día siguiente se iría inmediatamente a ser desarmada en una desarmadura clandestina; al ver este individuo que le manifesté que no le haría ningún depósito me habla groserías, con palabras impublicables y amenazándome nuevamente en contra de mi vida procediendo luego a cortar la llamada. El día viernes 25 de noviembre del año en curso, más o menos a las 23:35 horas, recibo otro llamado de otro sujeto utilizando la misma estrategia, pero me cobraba \$600.000 por entregar mi camioneta, no anote el número, pero cuando le señale que ya me había llamado otro sujeto y me había dicho lo mismo, me corta la llamada. Por último, el día miércoles 30 de noviembre de este año, siendo las 14:25 horas de la tarde me escribe un sujeto, señalando que había visto mi camioneta en el puerto de San Antonio y que dos sujetos la tenían y que esa persona se enteró que era robada. Estos hechos posteriores, han generado otro acto delictivo producto del robo con intimidación y violencia del cual fui víctima a otro en el cual los sujetos que han llamado o me enviaron mensajes de texto de whatsapp procediéndome nuevamente a extorsionarme.

Por todos los hechos expuestos me querrello penalmente en contra de los sujetos ----, Cédula

Nacional de Identidad N° 22.081.655-9, y todas aquellas personas que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores que resulten de la investigación respectiva, a fin de que se les llegue a sancionar penalmente con el máximo de la pena aplicable al delito, con las accesorias

del caso; y civilmente con costas incluidas.” (HECHOS EXPUESTOS EN LA QUERELLA)

La querella fue interpuesta el 09 de Diciembre del 2022, y fue declarada admisible el 13 de Diciembre del año 2022.

Tramitada que ha sido la etapa de investigación se presentó acusación fiscal por parte del Ministerio Público, con fecha 19 de mayo del 2023; por lo que con fecha 22 de Mayo del 2023 por parte del tribunal a-quo se fijó Audiencia de preparación de juicio oral, para el 14 de junio del 2023, a las 11:00, donde entre otras cosas se **DECLARÓ EL ABANDONO DE LAS DOS QUERELLAS**, aplicando en su caso el Art. 261 inciso 1° y 120 literal a) del C.P.P. puesto que esta parte en esa audiencia de preparación de juicio se iba adherir verbalmente a la acusación fiscal. Por lo que se presentó el Respectivo recurso de Apelación por la declaratoria de abandono de la querella, la misma que se encuentra ante la **I. Corte de Apelaciones de Justicia de San Miguel**, bajo el **Rol 1847-2023**, Libro Penal, aún sin resolver. Indicando además que pasó el procedimiento para la audiencia de juicio oral al 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago Causa N. 288-2023, Ruc. 2201170287-6.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1.- Como se adelantará, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugnan los preceptos legales siguientes:

“Código Procesal Penal Artículo 261 primer inciso que dice: “Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito podrá:”

“Artículo 120. “El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto:

a) Cuando no adhiere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;”.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar.

Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional:

“para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es una certeza que los preceptos legales impugnados sean aplicados. En efecto en la causa de la gestión pendiente, se presentó las respectivas querellas, siendo que tramitada que ha sido la causa, se presentó acusación fiscal por parte del Ministerio Público, con fecha 19 de mayo del 2023; por lo que con fecha 22 de Mayo del 2023 por parte del tribunal a-quo se fijó Audiencia de preparación de juicio oral, para el 14 de junio del 2023, a las 11:00, donde entre otras cosas se **DECLARÓ EL ABANDONO DE LA QUERELLA por parte del Magistrado, conforme al artículo 120 letra a, por no haberse adherido o presentado acusación particular en el tiempo y forma.** Esto tomando en cuenta lo también dispuesto en el Art. 261 inciso 1° y literal a) del Código de Procedimiento Penal. Todo esto en razón de que la parte querellante no presentó hasta antes de 15 días por **escrito** la adhesión a la acusación fiscal, pese que en dicha audiencia la parte querellante se iban a adherirse a la acusación fiscal por no haber prohibición legal expresa que excluya de la misma, por cuanto el proceso penal es eminentemente oral, por las razones que pasaré a exponer más adelante.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La presente causa, se encuentra en estado de tramitación vigente y los querellados se encuentran con acusación fiscal y con llamamiento a audiencia de juicio oral, así como, en recurso de Apelación ante la I. Corte de Apelaciones de San miguel, conforme se expuso anteriormente,

V.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

En este punto nos referiremos a como la aplicación en el caso concreto de las disposiciones legales cuestionadas, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso, la garantía del respeto de los derechos en su esencia, no pudiendo afectar su núcleo esencial, y además el **derecho de la víctima a perseguir penalmente al imputado, ejerciendo en igualdad de condiciones que el Ministerio Público en la última de las normas constitucionales ya referida (Art. 83 inc. segundo)**

Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racional y justos consagrado en el inciso 6° del artículo 19 n°3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto determina una dramática ambigüedad para la interpretación del Juez de controlar el debido procedimiento, no dando a los intervinientes una justa igualdad de condiciones, al ejercer las facultades que la Ley le entrega en las garantías en una acción penal, ya que la decisión de interpretar una norma jurídica eminentemente facultativa del inciso primero del Art. 261 del C.P.P. que dice “por escrito podrá” no deba ser aplicada luego con el castigo de lo dispuesto en el Art 120 literal a) *ibidem*, declarando en abandono la querrela, por la contradicción legal y constitucional, contraviniendo también el principio de oralidad, conforme los argumentos que se desarrolla más adelante:

A.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LOS ARTÍCULOS 261 INC. 1° Y 120 LITERAL A) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

1. Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.
2. Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.
3. Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.
4. Artículo 83 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 19 N° 2, 3 y 26; y, el art. 83 inciso 2° de la Carta Fundamental en razón de estar en desigualdad, es contrario al principio de igualdad ante la Ley, debido proceso, la garantía del respeto de los derechos en su esencia, no pudiendo afectar su núcleo esencial, y además el derecho de la víctima a perseguir penalmente al imputado con la querrela, ejerciendo en igualdad de condiciones que el Ministerio Público, así:

1.1.- El Art. 261 inciso 1 del C.P.P., contraviene el principio de Oralidad-

Desde que entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, el sistema penal en Chile es eminentemente Oral, el Art. 1 del mismo cuerpo

legal así lo ratifica; por lo que al exigir el Art. 261 del C.P.P. que en el plazo de quince días antes de la audiencia de preparación de juicio oral, la querellante por escrito podrá, adherirse a la acusación, o formular una nueva; esta disposición legal se torna contraria al mismo cuerpo legal, puesto que por una parte manifiesta que el procedimiento es eminentemente oral, por otra parte de forma contradictoria dice que se proceda por **escrito**, llevando en esto la carga procesal y sancionatoria a la parte querellante, en desventaja con los otros intervinientes que cuentan con la vía oral para hacer todos los cuestionamientos a la acusación fiscal como lo indica el Art. 263 ibídem, este simple hecho de constar la palabra **“escrito”** en la norma jurídica impugnada para la adherencia a la acusación fiscal contraviene lo determinado en el Artículo 19 N° 2 y 3 inciso 1 y 2, de la Constitución Política de la República.

1.2.- El Art. 261 inciso 1 del C.P.P., facultativo no imperativo por lo que resulta inoficioso la aplicación sancionatoria del Art. 120 literal a) del C.P.P.-

Es así que transcrito la ley se debe entender claramente sin que admita duda alguna que dicha norma jurídica (Art. 261 C.P.P. inciso primero) manifiesta taxativamente que quince días antes de la realización de la audiencia la parte querellante por **ESCRITO PODRÁ**, presentar la adhesión a la acusación fiscal, dicho así el legislados en su sentido claro y obvió determinó que se **PODRÁ**, es decir utilizó un término **FACULTATIVO**, es decir **NO ES OBLIGATORIO**; que el querellante por escrito este obligado a adherirse o no a la acusación fiscal, por lo que al ser el proceso penal chileno eminentemente ORAL, es que en audiencia donde una vez expuesta la acusación fiscal debe la parte querellante adherirse o no a dicha acusación, el proceso penal inquisitivo caduco y hoy derogado en que todo se debía tramitar por escrito ya no tiene cabida en el presente proceso penal acusatorio que todas las actuaciones deben resolverse en audiencia mientras la ley expresamente y de forma IMPERATIVA no disponga lo contrario, que en este caso no lo es (por escrito); por lo que resulta procedente que en la respectiva audiencia de preparación de juicio oral se haya escuchado oralmente a la parte querellante si se adhiere o no a la acusación particular y a partir de eso el juez a-quo determinar si declara o no abandonado la querrela en el caso que no se adhiera y no formulare una nueva acusación el querellante, siendo en audiencia verbal recién resuelto.

La adhesión a la acusación fiscal presenta dos matices, puesto que el Art. 261 del C.P.P. de forma FACULTATIVA, determina que la parte querellante PODRÁ, presentar por escrito sin ser obligatorio, sin que en ningún momento se quite mérito de hacerlo obligatoriamente en AUDIENCIA ORAL, así queda demostrado que en el Art. 266 del mismo cuerpo legal, ahí sí de forma IMPERATIVA y AUTORITARIA, dice que la audiencia de preparación de juicio oral *“se desarrollará oralmente”* y no se admitirá presentación de

escritos, así las cosas, es que se presenta ese momento jurídico en que la parte querellante pueda hacer sus actuaciones y principalmente adherirse o no a la acusación fiscal.

Como se lee el Art. 161 del C.P.P en ninguna parte dice o utiliza el término gramatical DEBERÁ el querellante presentar por escrito, si así fuese en ese momento sí la magistratura debería acoger cualquier pedido en ese sentido, sin embargo en el caso que nos ocupa no existe una disposición imperativa por lo que consideramos que la decisión de haberse declarado el abandono de las querellas es totalmente perjudicial ya que se ha transgredido gravemente al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**, Art. 19 N. 26 de la Constitución Política de Chile y sobre todo contraviene el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO** establecido en el Art. 19 N. 3 de la Carta Magna, pues la prevalencia de la ley debe estar sobre cualquier actividad o función del poder público, esto es que todo aquello que emana del Estado, en este caso del Poder judicial, DEBE estar protegido por la ley y nunca por la voluntad de los individuos a través de sus interpretaciones ambiguas. Dicho de otra manera, también la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar.

1.3.- El Art. 120 del C.P.P. no expresa taxativamente la sanción que acarrea el abandono de la querella en que la misma no se haya hecho por escrito u oral, resultando inaplicable.

Art. 120, del C.P.P. "Abandono de la querella. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto:

- a) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;"*

En este caso expresamente como podemos dar cuenta de la simple lectura el Artículo citado en ningún momento de forma expresa como debe de ser, establece que esa se declarará el abandono por no haberse adherido a la acusación fiscal por ESCRITO, como en contradicción lo indica el Art. 261 inc. 1º, del mismo cuerpo legal de forma facultativa; por lo que resultaría evidentemente inaplicable esta norma jurídica impugnada, porque primero no existiría una analogía de procedencia de lo señalado en el Art. 261 C.P.P. y para aplicar la sanción del Art.120 C.P.P. sin tener claro esta última norma si se excluye con el abandono a un querellante por la no adhesión ya sea verbal o escrita, esta disyuntiva entre una y otra norma jurídica hace que esté totalmente opuesto a los principios del Art. 19 numeral 3 inciso 1 y 2; y numeral 26 de la Constitución Política del Chile.

1.4 El Art. 120 del C.P.P. contraviene manifiestamente el principio de oportunidad.

Su S.S. para resolver la resolución de declarar el abandono de la querella, hoy impugnada, se tomó como base de la misma el Art. 120 del C.P.P., que dice:

“Abandono de la querella. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto:

*a) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la **oportunidad** que correspondiere;”* (negrita y subrayado es mío).

Como se lee expresamente es que el TRIBUNAL quien debe declararlo, debiendo destacar que la norma jurídica establece que cuando no se adhiere o no se acusare en su **OPORTUNIDAD**, es el juez que debe declarar el abandono de la querella, y es precisamente que para aplicar esta disposición legal debemos tomar como base el Art. 261 del C.P.P. que establece una disposición FACULTATIVA para poder presentar o no por escrito al querellante, y la misma norma jurídica esto es el Art. 261 del C.P.P. u otra disposición legal, NO PROHIBE, NO IMPIDE expresamente que la parte querellante se adhiera o no a la acusación fiscal en Audiencia Oral, en este caso en la propia audiencia de preparación a juicio oral, esa así que en Audiencia oral respectiva se debió sustanciar la acusación fiscal con la exposición de la misma y ser la parte querellante en ésta OPORTUNIDAD, adherirse o no de forma verbal y pueda la defensa contraria hacer uso del principio de contradicción, Por lo tanto el Art. 120 del C.P.P. no tiene aplicación si no se ha agotado el último segundo de la audiencia de preparación de juicio oral. Dicho esto el Artículo impugnado contraviene el debido proceso determinado en el Art. 19 numeral 3 de la Constitución política de Chile, puesto que no crea un marco jurídico que resguarde los derechos de la víctima-querellante.

1.4 El Art. 120 y 261 del C.P.P. son ambiguos contravienen la seguridad jurídica del querellante.

La seguridad jurídica es primordial en un proceso judicial, en el caso que nos ocupa por una parte el Art. 261 del C.P.P. nos dice que **“por escrito podrá”** adherirse a la acusación, el Art. 120 del C.P.P. no dice nada al respecto si su sanción de abandono de la querella es por no haberlo hecho por escrito o verbal en audiencia, mas solo se limita al decir en su **“oportunidad”** siendo que esa oportunidad no este clara ni definida expresamente si es por escrito o verbal y en qué momento, puesto que los 15 días de anticipación para presentar la adhesión o acusación es

facultativa puesto que la misma ley dispone que PODRÁ no siendo imperativa dejando la puerta libre para también hacerlo verbalmente en Audiencia por ser el proceso eminentemente oral, esta ambigüedad y la falta de claridad entre una norma y otra; y, de la propia redacción del legislador hace que sea inaplicable una con otra, ya que la misma no debe estar sometida al criterio de un Juez en afectación de los derechos de las partes para que actúen en igualdad de condiciones como establece el Art. 19 numeral 2 y 26 de la Constitución Política de Chile.

1.5.- Art. 261 C.P.P. no cumple con el principio de igualdad ante la ley, porque no permite aplicar una interpretación judicial pro homine.

La interpretación análoga no tiene cabida en el proceso penal respecto a normas expresas, no podemos acudir a normas de interpretación del Código Civil por analogía, cuando el Art. 261 del C.P.P. es expreso no admite duda alguna, puesto que dispone de forma FACULTATIVA, adhesión o nueva acusación del querellante, siendo imperativo que el Art. 266 del C.P.P. dispone que se discuta en audiencia oral, hacer este tipo de impetraciones extensivas que menoscaben los derechos y garantías de la víctima viola el procedimiento. Como señala Pérez Tremps, cuando se trata de normas que tienen por objeto restringir o limitar el ejercicio de derechos, *“además de estar constitucionalmente justificadas y legalmente configuradas, ellas deben interpretarse en forma restringida y nunca analógicamente, ya que en la materia juega la fuerza expansiva de los derechos”* (PÉREZ-TREMP, P., “La interpretación de los derechos fundamentales”).

Esta parte considera que el juez a-quo debió en el presente caso expuesto al inicio, ir hacia la implementación de una **interpretación judicial pro homine** para la solución de un caso “no previsto” por el legislador (situación de la víctima-querellante enfrentada a alguna de las variables plasmadas en el artículo 120 del CPP). Tal entendimiento normativo busca dar un contenido amplio a la noción de justo y racional procedimiento contenida en el artículo 19 n.º 3 de la Constitución Política, lo que determina, como se ha dicho, que **los jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación procesal, en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a la igualdad de condiciones y acceso a la justicia, evitando introducir o hacer interpretaciones extensivas restrictivas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal, dejándolos con ello en la indefensión.**

Sobre este punto, Eduardo Couture enseña que, *“en caso de existir una antinomia entre un principio y un texto, la tarea del intérprete debiese decantarse por el predominio del primero, ya que se erige como una revelación de una posición de carácter general, tomada a lo largo del conjunto constante de soluciones particulares.”* (30 COUTURE (2010a), p. 36)

En ese contexto, desde hace unos años, se ha ido consolidando un parecer jurisprudencial **pro homine** –por lo demás, bastante transversal en las

distintas salas que conforman el máximo tribunal– que observa el conflicto entre la forma (preclusión) con el fondo (garantías procesales) desde un prisma distinto de lo que ha sido su postura tradicional. Es así como por la vía de enaltecer el **principio de acceso a una tutela judicial efectiva** y la macro garantía del debido proceso, la Excm. Corte Suprema ha establecido un precedente enfocado preferentemente en la promoción y fomento del ejercicio de las garantías procesales por sobre interpretaciones rígidas que entraban ese fin. Esta tendencia a la prevalencia de la elasticidad en la interpretación judicial de las formas procesales ha llevado a algunos autores a cuestionar, con buenos argumentos, si la preclusión se convierte, en ciertos casos, en una piedra de tope para el debido proceso. (CORTE SUPREMA (2019), rol n.º 19.079-2019.)

Así las cosas, no está demás por recurrir al Art. 6 del C.P.P. que entre otras cosas dice: “*Por su parte el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de derechos durante el procedimiento.*” Esto constituye una verdadera cautela de garantías para la víctima, en el evento de que se pretenda aplicar erróneamente alguno de los eventos previstos en el artículo 120 del C.P.P., resulta contradictorio poner en marcha la sanción de abandono de la querrela, toda vez que ello implicaría desconocer el derecho de defensa de los intereses del afectado. Por el contrario, se debe instar por la búsqueda de una fórmula idónea de restablecer al ofendido en el ejercicio de sus derechos a través de algún mecanismo eficiente, decretado a instancias del juzgado bajo cuya competencia se generó el incidente que amenaza su vigencia. Para la consecución de tal finalidad, no resulta conveniente cerrar filas en torno a una única solución, sino que, más bien, abrir el espectro de posibles salidas, principiando por aquilatar que las causales previstas en el artículo 120 del CPP pueden concurrir tanto ante el juez de garantía como frente al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

1.6.- El Art. 120 literal a) y 261 inciso 1, contradicen lo expuesto en el Art. 83 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental.

Respecto al art. 83 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental y siendo una norma de la parte orgánica de la Constitución, es relevante traer a colación la interpretación que ha hecho este mismo Excelentísimo Tribunal Constitucional, en él requerimiento ROL N.º 8142-20-INA, sentencia de fecha 14 de mayo del año 2020, el legítimo interprete de la Constitución señaló “(...) **OCTAVO:** De la correlación de antecedentes señalados en el considerando precedente, resulta claro que el ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19, No 3º, inciso sexto, como en el artículo 83, inciso segundo;”

En realidad, el derecho que emana del inciso segundo del artículo 83 de la Constitución resulta exigible en relación al legislador, con el fin de que este

contemple un derecho a que, mediando un debido control judicial, el querellante pueda llevar adelante la persecución penal;"

VI.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional, que es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, no vulnere los límites ni la supremacía Constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N° 541-06: *"Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común."* Las preguntas clave radican en saber si ¿la jurisdicción constitucional está en la posibilidad de escrutar la norma puesta en el banquillo?, segundo ¿su control y razonamiento judicial a quién corresponde?, y tercero, ¿qué ocurre con los derechos de la víctima en el proceso penal? ¿Efectivamente se está en un plano de igualdad como establece el art. 83 inciso 2º de la Constitución Política?, la respuesta es que de cara a las normas reclamadas, su inconstitucional no permite el máximo goce de las garantías procesales de la víctima, y por tanto, la norma impugnada merece la censura que esta acción puede proveer, en favor de las garantías establecidas en la Constitución ya sindicadas.

POR TANTO, conforme lo disponen el Art. 19 números 2º, 3º y 26 y 83 inc.2 de la Constitución Política de Chile y demás antecedentes que se ha expuesto y que se acompañan. **PIDO A ESTE EXCMO., TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en la causa **Ruc 2201170287-6, RIT O-5652-2022 del 11º Juzgado de Garantía de**

Santiago, por robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 Inc. 1 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal. Y con recurso de Apelación ante la I. Corte de Apelaciones de Justicia de San Miguel, bajo el **Rol 1847-2023**, Libro Penal, Indicando además que pasó el procedimiento para la audiencia de juicio oral al 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago Causa N. 288-2023, Ruc. 2201170287-6, aún sin resolver en contra del de don ----y -----, en procedimiento ordinario, en la, por infringir el artículo 19, numerales 3 incisos 5º y 6º, 26, y 83 inciso 2º de la Carta Fundamental; admitirlo a tramitación, declarándolo admisible y declarar en definitiva que el Art. 261 inciso primero y 120 literal a) del Código Procesal Penal, no serán aplicables en la causa pendiente ya singularizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe nuestra Carta Fundamental, ya que dichas normas son manifiestamente inconstitucionales, con expresa y ejemplar condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. Tener por acompañado el Certificado de gestión pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS. Excma. de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Dada la inminente posibilidad que se verifique la audiencia de juicio oral, ante el al 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago Causa N. 288-2023, Ruc. 2201170287-6, este 30 de agosto del 2023, a las 09:00, a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esta gestión, solicitamos a este Excmo. Tribunal. Decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Venimos Su SS Excma. que por este acto se tenga por constituido patrocinio y poder a favor del abogado don **XAVIER SILVA LLERENA**, con domicilio para estos efectos, en Alameda, número novecientos cuarenta y nueve, oficina 1705, piso 17, Santiago Región Metropolitana, con los términos establecidos en ambos incisos del Art. 7 del Código de Procedimiento Civil, para la representación en el proceso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S notificar las resoluciones recibidas en este proceso al siguiente correo electrónico: sxsl176@gmail.com .